

## QUINTA PARTE

### LA GERENCIA INTERIOR DEL PODER JUDICIAL EN LA ACTUALIDAD

La terminación de la Secretaría de Justicia significó la supresión de una organización, así como de los programas y *Policies* que hasta entonces estaban desempeñando, mas no constituyó la cesación de sus funciones, las cuales fueron trasladadas a otras instituciones de la administración pública federal. Debemos recordar que los bienes materiales y los archivos pasaron a la Procuraduría General de la República, en tanto que las funciones se repartieron entre la Secretaría de Gobernación y el gobierno del Distrito Federal. Igualmente, el Departamento Judicial y los gobernadores de los estados ejercitaron temporalmente las “funciones meramente administrativas” que antaño realizaba la cesada Secretaría, en tanto fuera expedida la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta disposición, puesta en vigor en noviembre 2 de 1917, lo facultó para autoadministrarse a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>368</sup>

En el artículo 12 de dicha Ley, fracción I, se dispuso como una atribución de la Suprema Corte de Justicia, el “dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación, y para que todos los funcionarios y empleados concurren puntualmente a las horas de oficina”. También estaba a su cargo el nombramiento de los magistrados de distrito y los jueces de distrito, así como de los secretarios, oficiales mayores, actuarios y empleados de la administración de justicia. Concedía licencias y permisos, y aceptaba renunciaciones, toda vez que sancionaba a los abogados, agentes de negocios, procuradores y litigantes, cuando faltaran el respeto a ella misma.

Sin embargo, la reforma constitucional no consideró la ancestral experiencia sobre el retardo inveterado del curso de los negocios judiciales. En 1922, Emilio Rabasa hizo una lúcida exposición sobre los inconvenientes de la reforma, por haber soslayado los problemas de implementación, señalando

<sup>368</sup> La “Ley Orgánica del Poder Judicial” fue expedida en noviembre 2 de 1917. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de Leyes, 1917.

la incompatibilidad habida entre el designio constitucional y la factibilidad de su realización. He aquí sus palabras:

Un discreto eufemismo de la Orden Mexicana de Abogados ha hecho que se presente como un problema de expedición en el despacho de la Corte Suprema, lo que es en realidad un problema de posibilidad, de capacidad material para las labores que la Constitución le encomienda.<sup>369</sup> Me refiero a la cuestión primera que propone el programa de este Congreso.

¿Es posible para la Suprema Corte de la Nación el cumplimiento expedito de todas las funciones que la Constitución le atribuye? Y cuando la pregunta se formula con esta descarnada ingenuidad que parece descortés para las preocupaciones e intereses que señorean el terreno jurídico, me atrevo a creer que no hay miembro de este Congreso que no tenga la respuesta negativa, rotunda, espontánea y fácil en la mente.

¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios que en un año buscan y necesitan su fallo?

Pues bien, la mayor parte de los negocios que pasan por las noventa salas van, por el juicio de amparo, a la Corte Suprema; van a ella en revisión muchas de las resoluciones de los trescientos juzgados, que no pasan por los Tribunales Superiores, porque la apelación es más estricta que el amparo; van a ella muchas resoluciones de los juzgados Menores y de Paz, porque el juicio por violación de derechos individuales tiene la paternal amplitud de la protección constitucional; van a ella los juicios de amparo genuinos, promovidos contra leyes o actos de autoridad, que prevé el art. 103 de la Constitución (es decir, los que fueron motivo y materia del juicio constitucional cuando este era puro); van a ella todos los negocios que específicamente le asigna, como tribunal común, el art. 104; y van, por último, en revisión o en queja, gran número de resoluciones dictadas por los juzgados de Distrito en la sustanciación de los juicios de amparo, como la concesión o denegación de la suspensión del acto reclamado, impedimentos y recusaciones, fianzas y contrafianzas.

Todo este cúmulo de trabajo está dentro de "las funciones que la Constitución encomienda a la Corte"; y siendo así, si en las condiciones del problema está la de no variar esas funciones, si se quiere como solución una reforma constitucional que permita al alto Tribunal "garantizar la rapidez del despacho" sin amenguar la tarea, el problema es igual al de contener el rebose del estanque sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe. Lo que la Constitución de 1917 hizo fue ampliar el surtidor en el artículo 107, como si la dificultad no hubiese existido nunca [...] El art. 107 hizo constitucional y expresó lo que había sido hasta entonces malamente consuetudinario o interpretativo, y quizá pueda yo decir que dio entrada legal a lo que antes andaba con las timideces de lo subrepticio.

<sup>369</sup> Rabasa, Emilio, "Organización de la Suprema Corte de Justicia y juicio de amparo" (1922), *El Pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Gobierno del Estado de Querétaro e Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, pp. 347 y 348.

Más adelante, en este mismo capítulo, daremos cuenta del desempeño administrativo del Poder Judicial; por ahora baste con las palabras de Raba-sa, que son muy elocuentes.

La breve narración de los sucesos que siguieron la extinción de la Secretaría de Justicia reflejan fielmente cómo, parafraseando a Eugene Bardach, las energías institucionales de una organización falleciente se adaptaron a una variedad de nuevos portadores organizativos. Tales energías, contrastando con la desaparición de la organización, hoy en día se encuentran vivas, principalmente en el Poder Judicial y la Secretaría de Gobernación. Por cuanto a los recursos muebles e inmuebles, ellos son patrimonio de la Procuraduría General de la República, lo mismo que los archivos mencionados.

Las funciones de asistencia al Poder Judicial, así como los nexos habidos entre este Poder y el Poder Ejecutivo, permanecen a cargo de la Secretaría de Gobernación. En lo tocante a las actividades administrativas, éstas fueron asumidas por el Poder Judicial, que las desempeñó hasta hace poco tiempo. Tal es la herencia de la Secretaría de Justicia.